



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

C.U.T. N° 24205-2021

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 485 -2021-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA

Huaral, 12 JUL. 2021

VISTO:

El expediente administrativo sobre procedimiento administrativo sancionador seguido a la Municipalidad Provincial de Huaral, con domicilio en la Plaza de Armas s/n – distrito y provincia de Huaral, departamento de Lima, y al Centro Poblado Jecuán, con domicilio en el Centro Poblado Jecuán, en la provincia y distrito de Huaral - Lima, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por D. S. N° 001-2010-AG y modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, el artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que adicionalmente la potestad sancionadora de todas las entidades está regida por los siguientes principios especiales: legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, causalidad, presunción de licitud, culpabilidad y non bis in ídem;

Que, mediante Notificación N° 015-2020-ANA-AAA.CF-ALA.CH.H, de fecha 06.02.2020, (Recibido el 10.02.2020), la Administración Local de Agua Chancay Huaral, comunica al Presidente de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Chancay Huaral, al Presidente de la Comisión de Usuarios Retes – Naturales, al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huaral, y al Presidente del Centro Poblado Jecuán, que se ha programado la diligencia de verificación técnica de campo, para el día 13.02.2020 a horas 11:30 am., a fin de verificar la disposición final de las aguas residuales provenientes del C.P. Jecuán a la infraestructura hidráulica, en el ámbito de la Comisión de Usuarios de Retes Naturales (Folio 01);

Que, mediante Acta de Inspección Ocular N° 001-2020-ANA-AAA.CF-ALA.CHH-AT/EMPA, de fecha 13.02.2020, realizada por la Administración Local de Agua Chancay Huaral, en el Centro Poblado Jecuán, distrito y provincia Huaral, departamento Lima; en donde se constató la descarga de aguas residuales sin tratar **al Dren Manzanares**, en las siguientes coordenadas: UTM WGS 84: 252 212 E. – 8 730 903 N., a través de una tubería de 8" PVC, proveniente de 26 viviendas del Centro Poblado Mz "C"; 252 223 E – 8 730 906 N, a través de una tubería de 4" PVC, proveniente del servicio higiénico comunal, con un caudal mínimo; 252 223 E – 8 730 906 N, a través de un canal de concreto de 35 x 50 cm., aprox., con un caudal de 10 l/s aprox., las cuales provienen de 09 viviendas de la Mz. "E", las aguas residuales domesticas se mezclan con las aguas del aliviadero del canal; 252 243 E – 8 730 913 N, a través de una tubería de 4" PVC, proveniente de una vivienda; 252 269 E – 8 730 919 N, a través de un canal de concreto de 35 x 50 cm., con un caudal de 10 l/s, aprox., proveniente de 16 viviendas de la Mz "E", las aguas residuales se mezclan con las aguas de riego; 252 269 E – 8 730 921 N, a través de una tubería de 4" PVC, con caudal





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

C.U.T. N° 24205-2021

mínimo proveniente de una vivienda; también se verificó la descarga de aguas residuales sin tratar a la **infraestructura hidráulica San Cayetano** en las siguientes coordenadas: UTM WGS 84: 252 257 E – 8 731 027 N, a través de una tubería de 4" PVC, con caudal mínimo, proveniente de una vivienda; 252 247 E – 8 731 016 N, 252 234 E – 8 731 010 N, 252 231 E – 8 731 011 N, 252 217 E – 8 731 012 N, 252 204 E – 8 731 012 N, y 252 202 E – 8 731 010 N, todas a través de tuberías de 4" PVC, provenientes de 06 viviendas; 252 247 E – 8 731 016 N, a través de una tubería de 8" PVC, con caudal mínimo proveniente de 03 viviendas; 252 143 E – 8 731 030 N, a través de una tubería de 8" PVC, con caudal mínimo proveniente de 17 viviendas (11 del C.P. Real Perú y 06 del C.P. Jecuán), 252 266 E – 8 731 031 N, a través de 02 tuberías de 4" PVC, con caudal mínimo, proveniente de 02 viviendas de la Mz "G", en la **infraestructura hidráulica F1 Jecuán**: 252 205 E – 8 730 742 N, 252 225 E – 8 730 748 N, 252 242 E – 8 730 753 N; 252 245 E - 8 730 755 N, todos con tuberías de 1" , 2", y 4" PVC provenientes de 04 viviendas; 252 215 E – 8 730 744 N, tubería de 2" PVC; 252 28 E – 8 730 749 N, 02 tuberías de 3" PVC; 252 252 E – 8 730 742 N, 02 tuberías de 4" y 2" PVC, todos con un caudal mínimo, proveniente de 04 viviendas; se verificó 02 pozos a tajo abierto en coordenadas 252 223 E – 8 730 913 N, y 252 204 E – 8 731 012 N, con IRHS 067, de uso poblacional (...) (Folios 02/06);



Que, mediante Informe Técnico N° 019-2020-ANA-AAA.CF-ALA.CHH-AT/EMRA, de fecha 06.03.2020, la Administración Local de Agua Chancay Huaral, concluye que la prestación del servicio de saneamiento en el ámbito rural es realizado por la municipalidades competentes, las que pueden llevarlas a cabo de manera directa a través de las Unidades de Gestión Municipal y/o de manera indirecta a través de las Organizaciones Comunales; Al no contar el C.P. Jecuán con una organización comunal debidamente reconocida por la Municipalidad Provincial de Huaral, la administración de los servicios de saneamiento recae en la citada municipalidad, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1280 que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento y su Reglamento; El numeral 8 del artículo 248° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, señala el principio de causalidad, por el cual ha establecido que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable; El CP Jecuán habría cometido infracción en materia de recursos hídricos, conforme a lo señalado en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos – Ley 29338 y los literales a) y q) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley, aprobada con D.S. N° 001-2010-AG. La Municipalidad de Huaral, habría cometido infracción en materia de recursos hídricos, conforme a lo señalado en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos – Ley 29338 y los literales a) y q) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley, aprobada con D.S. N° 001-2010-AG. Así mismo recomienda notificar el inicio del procedimiento administrativo sancionador al C.P. Jecuán y a la Municipalidad Provincial de Huaral (...) (Folios 07/09);



Que, mediante Notificación N° 008-2020-ANA-AAA.CF-ALA.CHH, de fecha 11.03.2020, (Recibido el 13.03.2020), la Administración Local de Agua Chancay Huaral, comunica a TEODORO TORRES FLORES, Presidente del Centro Poblado Jecuán, **el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador**; señalando los hechos que se le imputan a título de cargo: En el Centro Poblado Jecuán, se constató la descarga de aguas residuales sin tratamiento a la infraestructura hidráulica en las siguientes coordenadas UTM WGS 84:

A) Dren Manzanares:

(i) 252 212 E. – 8 730 903 N., a través de una tubería de 8" PVC, proveniente de 26 viviendas del Centro Poblado Mz "C".



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

C.U.T. N° 24205-2021

- (ii) 252 223 E – 8 730 906 N, a través de un canal de concreto de 35 x 50 cm., aprox., con un caudal de 10 l/s aprox., las cuales provienen de 09 viviendas de la Mz. "E", las aguas residuales domesticas se mezclan con las aguas del aliviadero del canal.
- (iii) 252 223 E – 8 730 906 N, a través de una tubería de 4" PVC, proveniente del servicio higiénico comunal, con un caudal mínimo.
- (iv) 252 243 E – 8 730 913 N, a través de una tubería de 4" PVC, proveniente de una vivienda.
- (v) 252 269 E – 8 730 919 N, a través de un canal de concreto de 35 x 50 cm., con un caudal de 10 l/s, aprox., proveniente de 16 viviendas de la Mz "E", las aguas residuales se mezclan con las aguas de riego; (vi) 252 269 E – 8 730 921 N, a través de una tubería de 4" PVC, con caudal mínimo proveniente de una vivienda.

B) San Cayetano:

- (i) 252 257 E – 8 731 027 N, a través de una tubería de 4" PVC, con caudal mínimo, proveniente de una vivienda.
- (ii) 252 247 E – 8 731 016 N, 252 234 E – 8 731 010 N, 252 231 E – 8 731 011 N, 252 217 E – 8 731 012 N, 252 204 E – 8 731 012 N, y 252 202 E – 8 731 010 N, todas a través de tuberías de 4" PVC, provenientes de 06 viviendas.
- (iii) 252 247 E – 8 731 016 N, a través de una tubería de 8" PVC, con caudal mínimo proveniente de 03 viviendas.
- (iv) 252 143 E – 8 731 030 N, a través de una tubería de 8" PVC, con caudal mínimo proveniente de 17 viviendas (11 del C.P. Real Perú y 06 del C.P. Jecúan), (v) 252 266 E – 8 731 031 N, a través de 02 tuberías de 4" PVC, con caudal mínimo, proveniente de 02 viviendas de la Mz "G".

F1 Jecúan:

- (i) 252 205 E – 8 730 742 N, 252 225 E – 8 730 748 N, 252 242 E – 8 730 753 N; 252 245 E -8 730 755 N, todos con tuberías de 1", 2", y 4" PVC, con caudal mínimo, provenientes de 04 viviendas.
- (ii) 252 215 E – 8 730 744 N, a través de una tubería de 2" PVC; 252 228 E – 8 730 749 N, 02 tuberías de 3" PVC; 252 252 E – 8 730 742 N, a través de 02 tuberías de 4" y 2" PVC, todos con un caudal mínimo, proveniente de 04 viviendas.

Así mismo, se verificó 02 pozos a tajo abierto en coordenadas 252 223 E – 8 730 913 N, y 252 204 E – 8 731 012 N, con IRHS 067, de uso poblacional.

Que, los hechos descritos se encuentran tipificados como infracción, en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos – Ley 29338 y los literales a) y q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado con D.S. N° 001-2010-AG; por tales razones se le podrá imponer en su contra las sanciones de multa no menores de 0.5 ni mayor de 10 000 Unidades Impositivas Tributarias (UIT); en consecuencia de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 46° del Reglamento de Organización y funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, la autoridad competente para imponer las sanciones es la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza; en tal sentido se le otorga un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, por escrito (...) (Folio 10);

Que, mediante Notificación N° 009-2020-ANA-AAA.CF-ALA.CHH, de fecha 11.03.2020, (Recibido el 13.03.2020), la Administración Local de Agua Chancay Huaral, comunica a JAIME URIBE OCHOA, Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huaral, el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador; señalando los hechos que se le





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

C.U.T. N° 24205-2021

imputan a título de cargo: En el Centro Poblado Jecuán, se constató la descarga de aguas residuales sin tratamiento a la infraestructura hidráulica en las siguientes coordenadas UTM WGS 84:

A) Dren Manzanares:

- (i) 252 212 E. – 8 730 903 N., a través de una tubería de 8" PVC, proveniente de 26 viviendas del Centro Poblado Mz "C".
- (ii) 252 223 E – 8 730 906 N, a través de un canal de concreto de 35 x 50 cm., aprox., con un caudal de 10 l/s aprox., las cuales provienen de 09 viviendas de la Mz. "E", las aguas residuales domesticas se mezclan con las aguas del aliviadero del canal.
- (iii) 252 223 E – 8 730 906 N, a través de una tubería de 4" PVC, proveniente del servicio higiénico comunal, con un caudal mínimo.
- (iv) 252 243 E – 8 730 913 N, a través de una tubería de 4" PVC, proveniente de una vivienda.
- (v) 252 269 E – 8 730 919 N, a través de un canal de concreto de 35 x 50 cm., con un caudal de 10 l/s, aprox., proveniente de 16 viviendas de la Mz "E", las aguas residuales se mezclan con las aguas de riego; (vi) 252 269 E – 8 730 921 N, a través de una tubería de 4" PVC, con caudal mínimo proveniente de una vivienda.



B) San Cayetano:

- (i) 252 257 E – 8 731 027 N, a través de una tubería de 4" PVC, con caudal mínimo, proveniente de una vivienda.
- (ii) 252 247 E – 8 731 016 N, 252 234 E – 8 731 010 N, 252 231 E – 8 731 011 N, 252 217 E – 8 731 012 N, 252 204 E – 8 731 012 N, y 252 202 E – 8 731 010 N, todas a través de tuberías de 4" PVC, provenientes de 06 viviendas.
- (iii) 252 247 E – 8 731 016 N, a través de una tubería de 8" PVC, con caudal mínimo proveniente de 03 viviendas.
- (iv) 252 143 E – 8 731 030 N, a través de una tubería de 8" PVC, con caudal mínimo proveniente de 17 viviendas (11 del C.P. Real Perú y 06 del C.P. Jecuán), (v) 252 266 E – 8 731 031 N, a través de 02 tuberías de 4" PVC, con caudal mínimo, proveniente de 02 viviendas de la Mz "G".



F1 Jecuán:

- (i) 252 205 E – 8 730 742 N, 252 225 E – 8 730 748 N, 252 242 E – 8 730 753 N; 252 245 E – 8 730 755 N, todos con tuberías de 1", 2", y 4" PVC, con caudal mínimo, provenientes de 04 viviendas.
- (ii) 252 215 E – 8 730 744 N, a través de una tubería de 2" PVC; 252 228 E – 8 730 749 N, 02 tuberías de 3" PVC; 252 252 E – 8 730 742 N, a través de 02 tuberías de 4" y 2" PVC, todos con un caudal mínimo, proveniente de 04 viviendas.

Así mismo, se verificó 02 pozos a tajo abierto en coordenadas 252 223 E – 8 730 913 N, y 252 204 E – 8 731 012 N, con IRHS 067, de uso poblacional.

Que, los hechos descritos se encuentran tipificados como infracción, en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos – Ley 29338 y los literales a) y q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado con D.S. N° 001-2010-AG; por tales razones se le podrá imponer en su contra las sanciones de multa no menores de 0.5 ni mayor de 10 000 Unidades Impositivas Tributarias (UIT); en consecuencia de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 46° del Reglamento de Organización y funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, la autoridad competente para imponer las sanciones es la Autoridad



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

C.U.T. N° 24205-2021

Administrativa del Agua Cañete Fortaleza; en tal sentido se le otorga un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, por escrito (...) (Folio 10);

Que, mediante Informe Técnico (Final) N° 036-2020-ANA-AAA.CF-ALA.CHH-AT/EMRA, de fecha 03.08.2020, la Administración Local de Agua Chancay Huaral, concluye que el numeral 8 del artículo 248° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, señala, el principio de causalidad, por el cual ha establecido que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable; por lo que el C.P Jecuán habría cometido infracción en materia de recursos hídricos, conforme a lo señalado en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos – Ley 29338 y el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la citada ley, aprobada con D.S N° 001-2010-AG referido a "Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso"; y Conforme a lo dispuesto en la Decreto Legislativo N° 1280, que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento y su Reglamento; la administración de los servicios de saneamiento en el ámbito rural debe ser ejercida directamente por la Municipalidad competente, a través de una unidad de gestión municipal o indirectamente a través de una organización comunal, reconocida por dicha municipalidad; considerando que el C.P Jecuán no cuenta con una organización comunal debidamente reconocida por la Municipalidad Provincial de Huaral, la responsabilidad respecto a la infracción cometida en materia de recursos hídricos, conforme a lo señalado en el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos hídricos – Ley N° 29338, aprobada con D.S N° 001-2010-AG, recae en la Municipalidad Provincial de Huaral. Así mismo, de la evaluación realizada en el marco de la instrucción del procedimiento administrativo sancionador, iniciado mediante Notificación N° 008-2020-ANAAAA.CF-ALA.CH.H., notificada con fecha 12.03.2020, se determina la responsabilidad del C.P Jecuán, representada por Sr. Teodoro Torres Flores Presidente del C.P Jecuán, en la infracción cometida en materia de recursos hídricos al "Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso", infringiendo lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos – Ley 29338, concordante con el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la citada ley, aprobada con D.S N° 001-2010-AG, calificándola de Leve. Además, de la evaluación realizada en el marco de la instrucción del procedimiento administrativo sancionador, iniciado mediante Notificación N° 009-2020-ANAAAA.CF-ALA.CH.H., notificada con fecha 13.03.2020, se determina la responsabilidad de la Municipalidad Provincial de Huaral, en la infracción cometida en materia de recursos hídricos, al "Usar las obras de infraestructura pública para fines de transporte u otros distintos a los programados que pueda originar deterioros", infringiendo lo dispuesto en el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, calificándola de Grave (...);

Que, mediante Memorándum N° 190-2020-ANA-AAA.CF-ALA.CH.H, de fecha 11.08.2020, la Administración Local de Agua Chancay Huaral, remite a la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza, el expediente administrativo del procedimiento administrativo sancionador seguido a la Municipalidad Provincial de Huaral y al C.P. Jecuán, por infracciones en materia de recursos hídricos;

Que, el ente instructor mediante el Acta de Inspección Ocular N° 001-2020-ANA-AAA.CF-ALA.CHH-AT/EMPA, de fecha 13.02.2020, realizada en el Centro Poblado Jecuán, distrito y provincia Huaral, departamento Lima, constató descargas de aguas residuales sin tratar:





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

C.U.T. N° 24205-2021

A) Al Dren Manzanares:

En las siguientes coordenadas: UTM WGS 84:

- (i) 252 212 E. – 8 730 903 N., a través de una tubería de 8" PVC, proveniente de 26 viviendas del Centro Poblado Mz "C".
- (ii) 252 223 E – 8 730 906 N, a través de un canal de concreto de 35 x 50 cm., aprox., con un caudal de 10 l/s aprox., las cuales provienen de 09 viviendas de la Mz. "E", las aguas residuales domésticas se mezclan con las aguas del aliviadero del canal.
- (iii) 252 223 E – 8 730 906 N, a través de una tubería de 4" PVC, proveniente del servicio higiénico comunal, con un caudal mínimo.
- (iv) 252 243 E – 8 730 913 N, a través de una tubería de 4" PVC, proveniente de una vivienda.
- (v) 252 269 E – 8 730 919 N, a través de un canal de concreto de 35 x 50 cm., con un caudal de 10 l/s, aprox., proveniente de 16 viviendas de la Mz "E", las aguas residuales se mezclan con las aguas de riego; (vi) 252 269 E – 8 730 921 N, a través de una tubería de 4" PVC, con caudal mínimo proveniente de una vivienda.



B) A la infraestructura hidráulica San Cayetano:

En las siguientes coordenadas: UTM WGS 84:

- (i) 252 257 E – 8 731 027 N, a través de una tubería de 4" PVC, con caudal mínimo, proveniente de una vivienda.
- (ii) 252 247 E – 8 731 016 N, 252 234 E – 8 731 010 N, 252 231 E – 8 731 011 N, 252 217 E – 8 731 012 N, 252 204 E – 8 731 012 N, y 252 202 E – 8 731 010 N, todas a través de tuberías de 4" PVC, provenientes de 06 viviendas.
- (iii) 252 247 E – 8 731 016 N, a través de una tubería de 8" PVC, con caudal mínimo proveniente de 03 viviendas.
- (iv) 252 143 E – 8 731 030 N, a través de una tubería de 8" PVC, con caudal mínimo proveniente de 17 viviendas (11 del C.P. Real Perú y 06 del C.P. Jecuán), (v) 252 266 E – 8 731 031 N, a través de 02 tuberías de 4" PVC, con caudal mínimo, proveniente de 02 viviendas de la Mz "G".



C) A la infraestructura hidráulica F1 Jecuán:

En las siguientes coordenadas: UTM WGS 84:

- (i) 252 205 E – 8 730 742 N, 252 225 E – 8 730 748 N, 252 242 E – 8 730 753 N; 252 245 E – 8 730 755 N, todos con tuberías de 1", 2", y 4" PVC, con caudal mínimo, provenientes de 04 viviendas.
- (ii) 252 215 E – 8 730 744 N, a través de una tubería de 2" PVC; 252 228 E – 8 730 749 N, 02 tuberías de 3" PVC; 252 252 E – 8 730 742 N, a través de 02 tuberías de 4" y 2" PVC, todos con un caudal mínimo, proveniente de 04 viviendas.

Así mismo, se verificó 02 pozos a tajo abierto en coordenadas 252 223 E – 8 730 913 N, y 252 204 E – 8 731 012 N, con IRHS 067, de uso poblacional.

Que consecuentemente, los hechos descritos se encuentran tipificados como infracción, en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos – Ley 29338, **"Utilizar el Agua sin el correspondiente derecho de uso"** y los literales a) y q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado con D.S. N° 001-2010-AG., **"Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua"** y **"Usar las obras de infraestructura pública para fines de transporte u otros distintos a los programados que pueda originar deterioros"**;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

C.U.T. N° 24205-2021

Que, en aplicación del principio de razonabilidad, y considerando, que el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos en el artículo 278°, numeral 278.1 señala que **las infracciones serán calificadas por la Autoridad Administrativa del Agua** como leves, graves o muy graves; así mismo, en el numeral 278.2 del mismo artículo dispone que para la calificación de las infracciones, la Autoridad Administrativa del Agua aplicará el principio de Razonabilidad; consecuentemente, los hechos de infracción en materia de recursos hídricos se encuentran demostrados y comprobados mediante los siguientes medios probatorios: El Acta de Inspección Ocular N° 001-2020-ANA-AAA.CF-ALA.CHH-AT/EMPA, el Informe Técnico N° 019-2020-ANA-AAA.CF-ALA.CHH-AT/EMRA, el Informe Técnico (Final) N° 036-2020-ANA-AAA.CF-ALA.CHH/VFMC, así como las fotografías que obran en el expediente administrativo y que fueron tomadas en el lugar de los hechos;



Que sin embargo, se advierte que **el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador, ha sido sobrepasado en exceso; considerando, que el proceso administrativo sancionador se inició con fecha 13.03.2020 con la imputación de cargos;** en consecuencia, en aplicación de la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y en aplicación del artículo 259° - **Caducidad administrativa del procedimiento sancionador**, del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, que señala: ***“El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. (...)”***; por lo tanto, es procedente declarar la **CADUCIDAD** del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la Municipalidad Provincial de Huaral, representada por su Alcalde JAIME URIBE OCHOA, y del Centro Poblado Jecuán, representado por su Presidente TEODORO TORRES FLORES, y disponer su archivamiento; no obstante, encontrándose vigente la infracción y no habiendo prescrito, se dispone que la Administración Local de Agua Chancay Huaral, proceda a realizar las actuaciones de fiscalización a fin de reunir los medios probatorios actualizados e idóneos para iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador, en contra de la Municipalidad Provincial de Huaral, y del Centro Poblado Jecuán, teniendo en cuenta la tipificación, los plazos y las garantías del debido procedimiento, señalados en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, bajo responsabilidad;



Que, estando al Informe Legal N° 149-2021-ANA-AAA.CF/EL/PAPM de fecha 09.07.2021, y en aplicación a lo dispuesto por el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Declarar la CADUCIDAD del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la Municipalidad Provincial de Huaral, y del Centro Poblado Jecuán, y disponer su archivamiento.

ARTÍCULO 2°.- Disponer que la Administración Local de Agua Chancay Huaral, proceda a evaluar el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, en contra de la Municipalidad Provincial de Huaral, y del Centro Poblado Jecuán, teniendo en cuenta la tipificación, los plazos y las garantías del debido procedimiento, señalados en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, **bajo responsabilidad.**



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

C.U.T. N° 24205-2021



ARTÍCULO 3°.- Exhortar; a la Junta de Usuarios del sector Hidráulico Chancay Huaral, a cumplir las atribuciones conferidas en el Reglamento de Operadores de Infraestructura Hidráulica.

ARTÍCULO 4°.- Notificar, la presente Resolución Directoral, a la Municipalidad Provincial de Huaral, al Centro Poblado Jecuán, a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Chancay Huaral y remitir copia a la Administración Local de Agua Chancay Huaral.

REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE,



Ing. Pantalión Huachani Mayta

Director

Autoridad Administrativa del Agua III Cañete - Fortaleza
Autoridad Nacional del Agua

PHM/Imzv/Pedro P.